JUAN CARLOS CERDA FERNÁNDEZ
con NAKANISHI INC. REP. SARGENT & KRAHN

nsk-dental.cl
Causa Rol N° 47-2013

Santiago, 1 de octubre de 2013

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que, de conformidad a lo dispuesto en el N° 8, del Anexo sobre Procedimiento de Mediación y Arbitraje, de la Reglamentación para el Funcionamiento del Registro de Nombres del Dominio CL, en adelante e indistintamente el "Procedimiento", se notificó al infrascrito su nombramiento como árbitro en el conflicto suscitado con motivo de la solicitud de inscripción del nombre de dominio "**nsk-dental.cl**", siendo partes en este litigio, como primer solicitante, **JUAN CARLOS CERDA FERNÁNDEZ** y, como segundo solicitante, **NAKANISHI INC. REP. SARGENT & KRAHN.**

SEGUNDO: Que, acepté el cargo y fijé la fecha para la primera actuación en Avenida Presidente Riesco 5.561, piso 8, Las Condes, Santiago, en que se realizaría la audiencia de conciliación, lo que se notificó a las partes y a NIC Chile, según consta en autos.

TERCERO: Que, en la audiencia antes referida compareció el primer solicitante, Juan Carlos Cerda Fernández, y el segundo solicitante, debidamente representado por Leonardo Gerbaud Kern. No se produjo conciliación y, por lo tanto, se fijaron las bases del procedimiento arbitral.

CUARTO: Que, constando en autos que el segundo solicitante ha cumplido con las cargas procesales, este tribunal ordenó a las partes formular sus pretensiones, reclamaciones u observaciones en un plazo de 15 días.

QUINTO: Que, dentro de plazo, el primer solicitante presentó la demanda arbitral por asignación de nombre de dominio, la cual consta a fojas 32, alegando en lo medular lo siguiente:

- El dominio.cl no se puede asignar sino a quien realizo la primera solicitud de inscripción en NIC Chile.
- El segundo solicitante sólo inicia acciones cuando el primer solicitante inscribe los dominios nskdental.cl y nsk-dental.cl, de los cuales, el primero por olvido y vencimiento de plazo el primer solicitante perdió la posibilidad de registrarlo bajo su nombre, no así el segundo dominio que fue pagado dentro del plazo.
- Antes de dichas inscripciones el segundo solicitante jamás realizó acto alguno tendiente a inscribir el dominio que pretende.
- El titular legítimo de un dominio.cl, viene dado por el principio de oportunidad, es decir será asignado a quien realice primero dicha inscripción. En consecuencia deberá ser rechazada cualquier solicitud posterior realizada por un tercero, en relación al mismo dominio ya inscrito, ello en virtud del derecho constitucional de dominio consagrado en nuestra Constitución, reuniendo como legítimo dueño las facultades de usar, gozar y disponer de dicho dominio, nadie puede menoscabar o pretender derecho alguno sobre dicha propiedad.
- Que se prohíben dobles inscripciones de idénticos dominios, permitiendo sólo a quien pretenda perseverar en su pretensión, seguir el procedimiento de mediación y en su caso el arbitraje, con la finalidad de discutir un eventual acuerdo principalmente económico, a través de la compraventa de dicho derecho.
- El primer solicitante inscribió el dominio “nsk-dental.cl”, con fecha 18 de Diciembre 2012, pagando los derechos correspondientes dentro del plazo establecido en el procedimiento en cuestión. Por ese sólo hecho es el legítimo dueño de dicho

dominio mediante la adquisición por la compraventa. En cambio la parte contraria, Nakanishi Inc representada por Sargent & Krahn, sólo procedió a inscribir el nombre de dominio con fecha posterior, el 16 de Enero del año 2013.

- El dominio.cl es un registro de nombres al cual pueden acogerse personas naturales y/o jurídicas que tengan domicilio en Chile o debidamente autorizadas para operar en Chile, siendo la inscripción del primer solicitante anterior y de buena fe. Además el nombre o iniciales NSK es un nombre genérico, que incluso ha sido inscrito por otra sociedad comercial como NSK LTD, con fecha 22 de Octubre del año 2012, lo que consta en la página de NIC CHILE, y en la base de datos del registro de marcas INAPI.
- Por otra parte en nuestro país no existe una identificación absoluta en el mercado de dicha empresa, por el contrario existen varias empresas de insumos dentales. A mayor argumento dicha empresa ni siquiera tiene una sucursal establecida en nuestro país, sino que sólo opera a través de distribuidores que trabajan con "todas" las marcas de insumos dentales (Ej: www.surdent.cl), por lo que no hay una situación que lleve a confusión o error a los clientes eventuales que tenga esta parte y la contraria.
- Que, el primer solicitante se desempeña en el área de los insumos dentales, dedicando meses a la elaboración de su plan de negocios, y arriesgando todo su capital, llegó a la conclusión de separar las marcas dentales a través de páginas web para el mercado local, especializadas y específicas, que permitan dar una mejor orientación a los clientes, abasteciéndose de los distribuidores autorizados con precios de mayorista y conseguir de esta forma destacarse con la modalidad de atención que debería entregar una empresa representante o sucursal, la que en este caso en Chile no existe. La actividad comercial principal del primer solicitante es la venta de insumos dentales, y por tanto conforme a nuestra legislación vigente es lícito promocionar tanto su imagen corporativa como los productos que venden al público por cualquier medio de publicidad permitido en la ley, lo cual en la especie, se realizará en el dominio que inscrito en forma lícita,

pagando los derechos correspondientes y de buena fe, lo que queda demostrado en el hecho que no existía en nuestro país una inscripción de un dominio.cl igual o parecido, prueba de ello es que finalmente se inscribió en NIC CHILE.

SEXTO: Que, dentro de plazo, el segundo solicitante presentó la demanda arbitral por asignación de nombre de dominio, la cual consta a fojas 36, alegando en lo medular lo siguiente:

- Nakanishi Inc., también conocida como NSK, es una empresa japonesa que desde 1930 se ha dedicado a la fabricación de productos en el campo de la odontología.
- El objetivo de NSK es convertirse en la marca número uno en el ámbito de los dispositivos dentales, quirúrgicos e industriales en general.
- El segundo solicitante cuenta con una serie marcas comerciales como parte de la estrategia para llegar a diferentes sectores del mercado y proteger el nombre de sus productos y las inversiones asociadas a ellos. Estas marcas se encuentran debidamente registradas ante el INAPI y su detalle es el siguiente: “NSK“, mixta, para distinguir “aparatos e instrumentos dentales” en clase 10 y “NSK“, mixta, para distinguir “aparatos e instrumentos dentales, aparatos e instrumentos quirúrgicos” en clase 10.
- Adicionalmente, es titular de una serie de registros en el extranjero para el signo “NSK”, entre los cuales podemos destacar: Brasil, Argentina, Colombia y Estados Unidos.
- El nombre de dominio en disputa, “nsk-dental.cl”, contiene íntegramente la marca del segundo solicitante, la que se encuentra debidamente registrada para distinguir precisamente productos dentales, en clase 10.
- Es reconocida y lógica la actitud de los usuarios de Internet de ingresar a los sitios mediante nombres que les son familiares. En este caso, un usuario podría perfectamente asociar el nombre de dominio “nsk-dental.cl " con una página Web relativa precisamente a los productos dentales que el segundo solicitante distingue

con su marca NSK. La palabra dental, lejos de distinguir el nombre de dominio, lo que hace es precisamente vincularlo con Nakanishi Inc.

- El segundo solicitante es titular de los nombres de dominio: nsk-dental.com, nskdental.cl, nskdental.com, nskdental.us y spain.nsk-dental.com
- Resulta evidente la confusión y el error al que se inducirá a los usuarios de internet y consumidores en el improbable caso de que el dominio sea asignado al primer solicitante.
- El segundo solicitante tiene registrada la marca “NSK”, en nuestro país y en el extranjero, para distinguir precisamente productos de clase 10, entre los que se encuentran los instrumentos dentales, lo que le confiere derechos exclusivos y excluyentes para usar dicha marca en relación a la clase de productos que la misma protege, de manera tal que la solicitud de este dominio a nombre de un tercero, aparte de crear confusión en el público, es portadora de un germen de infracción de derechos adquiridos, con lo perjuicios que ello conlleva.
- El primer solicitante procedió a tomar la marca comercial NSK agregando únicamente la expresión “dental”, la que no puede ser considerada como un elemento diferenciador, ya que con dicha palabra se designa a la reconocida línea de instrumentos dentales que produce y ofrece el segundo solicitante, que protege y distingue (entre otras) con su marca NSK.
- El concepto de nombre de dominio lleva implícita la idea de poder identificar a cada usuario en Internet, de forma tal que quien se identifique como, por ejemplo, Savory, Apple O Panasonic, efectivamente corresponda a dicha entidad, organización o empresa. De lo contrario, el concepto de la red mundial Internet carecería de sentido y se transformaría en un instrumento confuso, caótico y de escaso valor comercial.
- En Derecho Comparado, así como la uniforme jurisprudencia de nuestro país en los últimos años, se ha efectuado una inmediata y lógica relación entre los nombres de dominio y las marcas comerciales, ya que comparten propósitos y características de tal naturaleza que es posible sostener que los nombres de

dominio tienen un rol fundamental como identificadores del origen de los diversos bienes o servicios que se ofrecen vía Internet, facilitando así el comercio e intentando evitar que los usuarios caigan en errores o confusión con respecto a ellos. Además, los nombres de dominio han pasado a constituir un medio de publicidad a través del cual se informa a los consumidores acerca de los productos, fortaleciéndose de este modo la marca.

- La resolución de conflictos por asignación de nombres de dominio debe ser resuelta, entre otros criterios, en atención a la titularidad de registros marcarios para el signo pedido como nombre de dominio. El segundo solicitante goza de derechos exclusivos y excluyentes para distinguir instrumentos dentales, con la expresión NSK.
- Este criterio se encuentra respaldado por la normativa de: ICANN, OMPI y NIC - CHILE
- En el caso de autos, si se asignara el nombre de dominio al demandado, se estaría produciendo una seria dilución de las marcas “NSK”, además de inducir claramente a error a los usuarios que podrían llegar a asociar la marca con una actividad desarrollada por un tercero.
- Nakanishi Inc. tiene un interés legítimo, real y efectivo sobre el nombre de dominio en disputa, ya que ha invertido grandes recursos en el desarrollo, fabricación y comercialización de sus productos, entre ellos precisamente los instrumentos dentales, ofreciéndolos a través del signo distintivo NSK, el que se ha preocupado de proteger debidamente como marcas comerciales, lo que la convierte en la única facultada para usar dichas marcas en el mercado en relación a los productos que distinguen. La solicitud competitiva presentada obedece al interés legítimo de identificar correctamente y proteger las marcas comerciales de terceros que en nada se relacionan con las mismas.
- Corresponderá asignar el nombre de dominio en conflicto a la persona o entidad cuya marca, nombre, u otro derecho o interés pertinente sea idéntico o muy similar al mismo.

- Si Nakanishi Inc. es dueña de marcas para el signo NSK, para distinguir instrumentos dentales, los usuarios enfrentados al dominio nsk-dental.cl pensarán que éste también pertenece a Nakanishi Inc. y no al primer solicitante. Al ingresar al sitio www.nsk-dental.com, se podrá apreciar que éste se encuentra activo y que se puede acceder a través de él a toda la información referente a los reconocidos productos del segundo solicitante. Al buscar en google la expresión "nsk-dental" todos los resultados aluden al segundo solicitante, por lo que la asociación entre la el dominio en disputa y el segundo solicitante es inmediata.
- Los nombres con que son conocidas las empresas y sociedades deben ser protegidas en Chile y en cualquier otro país miembro del Convenio de París por el sólo hecho de ser tal nombre comercial. De la misma forma las marcas famosas y notorias, como es el caso de NSK, han de protegerse especialmente por los países miembros de la Unión, toda vez que de su explotación no autorizada se deriva, en la dilución del poder distintivo intrínseco de dichas marcas y en el aprovechamiento de una notoriedad ajena para promocionar productos y servicios que no han contribuido a la creación de dicha notoriedad, con los consecuentes perjuicios que ello acarrea al titular de la marca famosa y notoria.
- Teniendo presente los diversos argumentos antes indicados se considera que Nakanishi Inc. es titular del mejor derecho para la obtención del nombre de dominio en disputa.
- La asignación del dominio "nsk-dental.cl" al primer solicitante de autos, induciría claramente a error, causando confusión en el público usuario y consumidor. Dicho efecto no se condice con el espíritu de la normativa marcaria vigente, los criterios propugnados por ICANN, la OMPI, la Reglamentación de NIC Chile, y los Tratados Internacionales sobre derechos de propiedad industrial y competencia desleal ratificados por Chile.

El segundo solicitante acompañó los siguientes documentos:

1. Copia de los certificados de registro marcario.

2. Impresiones del sitio web www.nic.cl.
3. Impresión del sitio web www.nsk-dental.com.
4. Impresiones del sitio web www.gacetadental.com.
5. Set de fotografías y afiches publicitarios de los productos dentales NSK.
6. Copia de los fallos arbitrales recaídos sobre los nombres de dominio viñasdelmaipo.cl, promain.cl, linternasmaglite.cl y cervezanevada.cl

SÉPTIMO: Que, este Tribunal tuvo por interpuesta las demandas de mejor derecho por asignación de nombre de dominio de ambos solicitantes, por acompañados los documentos presentados con citación, y dio traslado de las presentaciones.

OCTAVO: Que, el primer solicitante evacuó el traslado conferido, el que consta a fojas 115, exponiendo en lo medular lo siguiente:

- No le consta, al primer solicitante, la existencia actual o vigente de los registros marcarios en diferentes países como Brasil, Argentina, Colombia y Estados Unidos, toda vez que corresponden a registros de otros países y no le puede constar su autenticidad y veracidad, más aún si la parte contraria acompaña en copias simples de los mismos. Para que en nuestra legislación tengan plena vigencia documentos emitidos en el extranjero, es necesario que éstos se encuentren traducidos, legalizados y autorizados ante el Ministerio de Relaciones Exteriores y protocolizados ante un Notario Público.
- Los registros singularizados en la contestación del segundo solicitante, en ningún caso constituyen un mejor derecho para su parte respecto del nombre de dominio objeto de la litis, pues no puede constar la autenticidad y veracidad de los dichos de la contraria, más aún si corresponden a registros emitidos bajo el imperio de otra legislación y normativa.
- En cuanto a la titularidad de los nombres de dominio que aduce la contraria y que se relacionarían, menciona los siguientes dominios: nsk-dental.com; nskdental.cl;

nskdental.com; nskdental.us y spain.nsk-dental.com. Como se podrá apreciar de dicha enumeración, 4 de los 5 dominios corresponden al extranjero y por tanto al primer solicitante no le consta su autenticidad y veracidad, ni menos su origen, fecha de su otorgamiento, de vencimiento y si éstos están actualmente vigentes. Sólo existe un dominio.cl es decir, inscrito en Chile, en NIC Chile.

- Con anterioridad la contraria no se interesó, y por ende no realizó ningún trámite en nuestro país con la finalidad de registrar un dominio.cl. En efecto, inscribió el dominio nskdental.cl sólo cuando advirtió que el primer solicitante había presentado la solicitud, pero que por un error involuntario no alcanzo a pagar dicho dominio dentro del plazo.
- En relación al dominio objeto de la litis el primer solicitante lo inscribió y pagó oportunamente, posteriormente el segundo solicitante presentó su solicitud, como se puede apreciar el segundo solicitante sólo a salido de su pasividad una vez que el primer solicitante realizó una conducta legítima en nuestra legislación.
- En nuestro país existe plena libertad para registrar un dominio en internet mientras se sujete a la legislación vigente. En este sentido, uno de los principios orientadores rectores en esta materia es el principio “first come first served”, noción básica incluida en las UDRP, de acuerdo con la cual se estima que el primer solicitante tiene derecho preferente para la asignación del nombre de dominio.
- El segundo solicitante acusa directamente al primer solicitante de actuar con dolo, siendo que nunca ha existido intención de causar daño por parte del mismo. En el mercado existen otras empresas con el nombre NSK que no dicen relación con el giro o actividad de la venta de productos dentales, así como también existen empresas que promocionan la venta de insumos dentales de diferentes marcas y empresas y no por eso están actuando en forma dolosa, como se imputa abiertamente, incluso cualquier persona puede adquirir productos o insumos dentales del segundo solictante para la reventa y no por eso cometen delito civil.

- El segundo solicitante funda su pretensión en el artículo 22 del procedimiento de Nic Chile, en su primer párrafo, letra a), que dispone “Será causal de revocación de un nombre de dominio el que su inscripción sea abusiva o que ella haya sido realizada de mala fe”.
- El primer solicitante realizó la solicitud de inscripción de forma legal y de buena fe, toda vez que al realizar la solicitud de dominio.cl dicho dominio no existía, por tanto no habían razones para no solicitar dicha inscripción, sólo por un error de hecho en el cálculo de las fechas la solicitud se eliminó por no pago, razón por la cual se solicitó la segunda inscripción del dominio objeto de la litis. El segundo solicitante realizó los trámites para inscribir el dominio que ya se había solicitado en un primer momento, y luego incluso de haber incorporado al patrimonio del primer solicitante el segundo dominio, la contraria se defiende argumentando mejor derecho. El primer solicitante también es una empresa comercial constituida legalmente en nuestro país y que tiene como giro exclusivo la comercialización de insumos médicos y por tanto, todo el actuar ha sido conforme a derecho.
- El segundo solicitante acompaña una serie de documentos de los que no consta su autenticidad ni veracidad, tanto de los registros extranjeros que acompaña, las páginas web y set fotográficos, todos no pueden ser prueba en esta causa, por emanar de terceros, ser copias simples y no encontrarse autorizados ante Notario Público, en consecuencia no prueban el mejor derecho que pretende la contraria, por el contrario el primer solicitante como sujetos de derechos y obligaciones ha cumplido con todos los procedimientos y normas legales en ésta materia en relación al nombre de dominio.

En el mismo escrito, el primer solicitante objetó todos los documentos acompañados por el segundo solicitante, por no constar su autenticidad y veracidad, emanar de terceros y no de su parte, y por ser copias simples.

NOVENO: Que, el segundo solicitante evacuó el traslado a la demanda conferido, el que consta a fojas 119, exponiendo en lo medular lo siguiente:

- En su presentación, el demandado se ha limitado a emitir declaraciones y opiniones personales acerca de su supuesto mejor derecho. Sin embargo, no ha aportado ninguna prueba que dé cuenta de un mejor derecho y tampoco ha señalado razones de por qué le asistiría un derecho mejor que el de la oponente. El Reglamento de NIC Chile provee, para que terceros que puedan ver afectados sus derechos, se opongan, lo que en los hechos ocurre con el segundo solicitante, toda vez que el demandado pretende arrogarse sin autorización alguna el derecho de registrar como dominio la marca NSK y de usarla asociada a la expresión dental, que designa la clase de productos que dicha marca distingue, todo lo cual resulta frontalmente contrario a la normativa que regula la propiedad industrial a nivel mundial.
- El primer solicitante procedió a solicitar el nombre de dominio nsk-dental.cl, haciendo uso de un signo registrado, utilizado y posicionado en el mercado por el segundo solicitante, acompañado de una expresión que identifica al tipo de productos distingue dicha marca. El nombre de dominio en disputa no tiene identidad ni individualidad propia por lo que en manos de un tercero provocará una seria confusión en el público usuario y consumidor que legítimamente pensará que este dominio corresponde al segundo solicitante o que al menos se encuentra autorizado por éste, lo que no ocurre en la especie.
- Es importante destacar que, de los dichos la contraria, se refuerza la posición y legítima aprensión del segundo solicitante. En efecto, sostiene que su solicitud estaría amparada en "la buena fe de su supuesta actividad comercial” de "insumos dentales”, respecto de lo cual no consta ni un solo antecedente en estos autos. Y aunque así fuera, nada de ello le otorga el derecho de pretender registrar como dominio, a nombre propio, la marca comercial de un tercero.
- Es relevante recordar que el criterio “first come, first served” tiene aplicación únicamente en aquellos casos en que ninguna de las partes puede acreditar un

mejor derecho. Lo dicho no resulta procedente en el caso de autos: el segundo solicitante ha acompañado abundante material probatorio y antecedentes para fundar su posición. El hecho de tener la calidad de primer solicitante y de invocar este principio no libera de la carga de acreditar su mejor derecho sobre el dominio en disputa. En efecto, de aplicarse un criterio en este sentido, todo el procedimiento de asignación de nombres de dominio de NIC Chile carecería de sentido, ya que bastaría con solicitar el dominio en primer lugar para, por ese simple hecho, quedarse con el dominio sin que sea necesario acreditar un mejor derecho.

- El Reglamento de NIC Chile prevé expresamente la posibilidad de oponerse dentro del plazo de 30 días a las solicitudes de nombres de dominio que se hubieren formulado. Por lo mismo, el hecho de haber solicitado primero el dominio no le concede ningún derecho definitivo.
- En síntesis, el criterio "first come, first served" tanto la doctrina como la jurisprudencia nacional ha sido reconocido como un principio de "ultima ratio", vale decir, que su aplicación sólo tiene cabida cuando no sea posible aplicar otro criterio de asignación respecto de un determinado nombre de dominio. Dicho principio debe aplicarse cuando las partes se encuentren en un plano de igualdad en cuanto a los derechos que cada una posee sobre un determinado nombre de dominio, de modo tal que ante la imposibilidad de determinar a cual se le ha de asignar el dominio en definitiva, se opta por asignar finalmente el dominio de que se trate a aquella parte que primero lo solicitó. Ello no ocurre en la especie pues el segundo solicitante ha acreditado fehacientemente tener privilegios industriales previos a la solicitud de autos, para la expresión solicitada como dominio, cuestión que no ha sido controvertida por la contraria.
- Un primer solicitante que se ha amparado en el principio "first come, first served" y que, como vimos, no ha sido capaz de acreditar porqué le correspondería un derecho mejor respecto de un nombre de dominio que reproduce una marca comercial de propiedad de un tercero.

DÉCIMO: Que, tal como ya se expuso, el primer solicitante objetó los documentos acompañados por el segundo solicitante en su demanda, por lo que se otorgó traslado respecto a dicha objeción, el que fue evacuado dentro de plazo exponiendo en lo medular lo que sigue:

- Solicita que se rechace en todas sus partes la objeción de documentos.
- El primer solicitante objeta en forma genérica los documentos acompañados por el segundo solicitante señalando que éstos carecerían de autenticidad, obviando las características propias de cada uno de ellos y que por sí solas permiten desestimar las objeciones que a su respecto se formulan.
- Las objeciones formuladas por la contraria no se apoyan en ninguna causa legal y más bien corresponden a observaciones en cuanto a su valor probatorio, sabiendo que la calificación y apreciación del mérito probatorio de cada documento sólo corresponde al Juez.
- Como se puede apreciar de un simple examen de las copias en comento, tanto la autenticidad como integridad de los documentos acompañados saltan a la vista, toda vez que en ellas no existe indicio alguno que hayan sido adulteradas o alteradas. Por lo anterior, mal podría estimarse que dichas copias no son exactas, o bien, que no contienen el documento completo.

UNDÉCIMO: Que, atendiendo al mérito del proceso, este Tribunal citó a las partes a oír sentencia, decretando como medida para mejor resolver la inspección personal del Tribunal en el buscador “Google” y al sitio web www.nsk-dental.cl.

CONSIDERANDO:

DUODÉCIMO: Que, los tribunales arbitrales que son llamados a resolver contiendas en materia de nombres de dominio, se encuentran en la obligación de entender el alcance subjetivo de las conductas atribuidas a los solicitantes en la

disputa en cuestión. Relevante resulta a estos efectos tener presente que, del análisis de las pretensiones expuestas y de los documentos acompañados, puede inferirse con suficiencia que ambos solicitantes han actuado de buena fe y motivados por un interés legítimo.

DÉCIMO TERCERO: Que, la importancia primordial de los nombres de dominio es la de identificar un determinado producto, servicio, organización o cualquier tipo de sistema social en la Web, en forma rápida y precisa, a fin de evitar que las personas en general y los consumidores en particular, de los productos y servicios cuya información se recaba a través de Internet, experimenten confusión sobre la procedencia, calidad y características o condiciones de los mismos.

DÉCIMO CUARTO: Que, analizados los antecedentes disponibles se ha llegado a la conclusión de que el nombre de dominio en disputa “nsk-dental.cl” contiene íntegramente la marca registrada de la que es titular el segundo solicitante, a saber “nsk”, agregándole solamente un guión y la palabra “dental”, siendo productos dentales los que precisamente protegen la marca antes singularizada. La referida semejanza podría inducir a confusión al público.

DÉCIMO QUINTO: Que, el primer solicitante no ha acompañado los antecedentes suficientes que permitan acreditar un mejor derecho, basado en un interés actual y legítimo respecto al nombre de dominio en disputa, no se acompañaron documentos ni otro tipo de medio de prueba.

DÉCIMO SEXTO: Que, en atención a que éste sentenciador es llamado a resolver los asuntos sometidos a su conocimiento en virtud de las reglas de la prudencia y la equidad, se ha realizado una inspección personal del tribunal en el buscador Google.
Para tales efectos, se han ingresado los siguientes campos de búsqueda:

a.- “nsk-dental”: en los primeros diez resultados aparecen distintos sitios web, en los que se hace referencia a los productos dentales de la marca del segundo solicitante.
b.- “Juan Carlos Cerda Fernández”, esto es el nombre del primer solicitante: dentro de los diez primeros resultados no se encuentra información de la que se pueda inferir el interés en el nombre de dominio en disputa.
Por último, revisado el dominio nsk-dental.cl se comprobó que el dominio no dispone de sitio web ni está operativo.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, de los antecedentes disponibles es posible establecer el legítimo interés del segundo solicitante en cuanto a proteger sus marcas comerciales y nombres de dominio, atendida la similitud entre los mismos y el nombre de dominio objeto del presente conflicto, lo que permite entender que existe una pretensión atendible en el sentido de impedir una confusión de los cibernautas respecto de los productos y servicios que otorga el segundo solicitante. A mayor abundamiento, el primer solicitante no ha aportado antecedentes suficientes que a juicio de este Tribunal acrediten la efectividad del su interés en el dominio en disputa. Por lo anterior, éste árbitro arbitrador inclina su convicción hacia el mejor derecho del segundo solicitante, concluyendo que se le deberá otorgar la protección requerida en esta contienda arbitral.

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en el artículo 636 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

RESUELVO:

Rechácese la objeción de documentos interpuesta por el primer solicitante atendido a que no se funda en una causal legal, sino que se refieren al mérito probatorio de los mismos, cuestión que corresponde a este Tribunal apreciar.
Asignase el nombre de dominio **"nsk-dental.cl"** al segundo solicitante, **NAKANISHI INC. REP. SARGENT & KRAHN, (SARGENT Y KRAHN PROCURADORES INTERNACIONALES DE PATENTES Y MARCAS LTDA).**

Cada parte responderá de sus costas.

Comuníquese a NIC Chile para su inmediato cumplimiento.

Cristián Saieh Mena

Firmado digitalmente por Cristián Saieh Mena
Nombre de reconocimiento (DN): c=CL, st=Metropolitana, l=Santiago, o=Puga Ortiz y Compañia Limitada, cn=Cristián Saieh Mena, email=arbitro.saieh@pugaortiz.cl
Fecha: 2013.10.01 18:54:16 -03'00'

Notifíquese a los solicitantes por carta certificada y por correo electrónico.

Resolvió Cristián Saieh Mena, Juez Árbitro. Autorizan los testigos Francisco Javier Vergara Diéguez y María Angélica Aguilar Larrain.